



## AUTO N. 00239

### “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la Resolución No. 2596 del 2007 modificada por la Resolución 1852 de 2010, Ley 1437 del 2011

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental otorgó mediante **Resolución N° 2596 del 3 de septiembre de 2007** al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA CINCUENTA LTDA., identificado con Nit 900129377-1 certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución No. 3500 del 21 de noviembre de 2005, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por la Resolución N° 2200 mayo 30 de 2006, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B (vehículos livianos), en el establecimiento ubicado en la Carrera 50 N° 15-55, Localidad de Puente Aranda, Bogotá D.C.

Que dicho acto administrativo se notificó de forma personal al señor EDGAR MAURICIO ZARAMA MUÑOZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.987.934, en calidad de Representante legal, el día 5 de septiembre de 2007, con constancia de ejecutoria del día 12 de septiembre de 2007.

Que posteriormente a través de la **Resolución No. 1852 del 17 de febrero de 2010**, la Dirección de Control Ambiental modifico el artículo primero de la Resolución No. 2596 del



3 de septiembre de 2007, en el sentido de incluir una línea para inspección de motocicletas mediante el empleo de los siguientes equipos analizadores de gases:

Línea de revisión de motos dos (2) tiempos:

- Equipo analizador de gases: Marca AVL (DITEST), serie No. 338, Banco Sensors No. 43534.

Línea de revisión de motos cuatro (4) tiempos:

- Equipo analizador de gases: Marca OPUS (SENSORS), serie No. 016011054-47148All.

Que dicho acto administrativo, se notificó de forma personal al señor FELIPE BUITRAGO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.347.236, en calidad de autorizado por el Representante legal de la sociedad JULIO EDUARDO BUITRAGO CAICEDO (folio 572), el día 8 de julio de 2010, con constancia de ejecutoria del día 16 de julio de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones realizó visita de seguimiento y control ambiental, el día 18 de enero de 2018, a la sociedad denominada **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA CINCUENTA S.A.S.**, identificado con Nit 900.129.377-1 y matrícula mercantil N° 01663875 del 17 enero de 2007, representada legalmente por el señor **EDGAR MAURICIO ZARAMA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.987.934, ubicada en la Carrera 50 No. 15-55, de la localidad Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor CDA, en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 1852 de 2010 de la SDA y 3768 de 2013 del Ministerio de Transporte.

Que las evidencias de dicho operativo quedaron consignadas en el Acta de Imposición de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 18 de enero de 2018, consistente en la suspensión de operación del equipo analizador de gases con serial 47148All, por operar con una versión de software no certificada mediante Resolución 1852 de 2010 de la SDA correspondiente a la versión 2,8 y no 5,0.

Que mediante **Resolución No. 00167 del 23 de enero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental, Legalizo la medida preventiva impuesta en flagrancia, consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, en los siguientes términos:



**“ARTÍCULO PRIMERO.** – Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia, por la Dirección de Control Ambiental, mediante acta de fecha 18 de enero de 2018, consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** del siguiente equipo:

- Un (1) equipo analizador de gases con Serial No. 47148AII, para motos Cuatro (4) tiempos, la cual se encontraba operando con una versión de software 5.0., diferente a la certificada mediante Resolución 1852 del 17 de febrero de 2010 correspondiente a 2.8. (...).

Que mediante **Radicado No. 2018EE14181 del 25 de enero de 2018**, se envió comunicación a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE LA CINCUENTA S.A.S., de la Resolución N° 00167 del 23 de enero de 2018; constancia de recibido del 26 de enero de 2018.

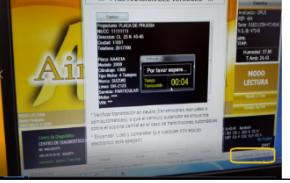
## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida en la citada vista, se emitió el Concepto Técnico **00711 del 22 de enero de 2018**, el cual concluyo lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO 00711 DEL 22 DE ENERO DE 2018**

“(…)

### CONCLUSIONES

<b>ANALIZADORES RESOLUCIÓN 1852 DE 17 FEBRERO DE 2010</b>	<b>EVIDENCIADO EN EL OPERATIVO REALIZADO EL DÍA 18 DE ENERO DEL AÑO 2018</b>	<b>FOTOGRAFÍAS ANEXOS</b> Y
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Equipo analizador de Gases No. de serie 016011054-47148AII, Marca OPUS 40D, para la medición de motos de cuatro (4) tiempos</li> </ul>	<p>1. Durante la visita realizada al establecimiento se encontró en operación el software de aplicación AIR QUALITY V 5.0 diferente a la autorizada mediante resolución 1852 de 2010, ésta es la V 2.8.</p> <p>2. Durante la visita realizada se encontró que el equipo no realiza la prueba completa al seleccionar en el software de aplicación dos tubos de escape, por tal razón no es posible verificar el log de datos arrojado por el equipo y posterior análisis en hoja de</p>	 <p>Ver anexo CD video prueba corrección oxígeno doble tubo.</p>



	<i>cálculo contrastado con lo reportado en el FUR. NTC 5365-2012, 4.2.3.</i>	
--	--	--

(...)"

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### • De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

4



El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.*” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que este despacho debe señalar que de acuerdo con la Resolución No. 1852 del 17

7



febrero de 2010, por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución 2596 de 2007, en aras de incluir una línea de inspección de motocicletas 4T, tuvo como base lo establecido en el Concepto técnico No. 22545 del 18 de diciembre de 2009, respecto del software de aplicación, AIR QUALITY SYSTEM Versión 2.8

Que, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico N° 00711 del 22 de enero de 2018**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, evidenció que presuntamente la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA CINCUENTA S.A.S., con Nit 900.129.377-1 y matrícula mercantil N° 01663875 del 17 enero de 2007, representada legalmente por el señor EDGAR MAURICIO ZARAMA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.987.934, ubicado en la Carrera 50 No. 15-55 de la localidad Puente Aranda, de Bogotá D.C., está infringiendo las disposiciones establecidas en la Resolución N° 2596 del 3 de septiembre de 2007, modificada por la Resolución N° 1852 del 17 de febrero de 2010, por medio de la cual se otorgó una certificación ambiental en materia de revisión de gases, por haber estado operando:

- Un (1) equipo analizador de gases con Serial No. 016011054-47148All, marca OPUS 40D para la medición de motos cuatro (4) tiempos, con el software de aplicación AIR QUALITY versión 5.0, y no la versión 2.8., autorizada bajo Resolución No. 1852 del 17 de febrero de 2010, así mismo dicho equipo, no realizaba la prueba completa al seleccionar en el software de aplicación dos tubos de escape, impidiendo verificar el Log de datos arrojados y posterior análisis en hoja de cálculo contrastado con lo reportado FUR NTC 5365-2012,4.2.3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, así las cosas, de las diligencias que obran en el expediente **SDA-08-2018-16**, se puede concluir que presuntamente la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA CINCUENTA S.A.S.**, identificada con con Nit 900129377-1, está infringiendo las disposiciones de los siguientes actos administrativos emanados de la autoridad ambiental:

- **Resolución N° 2596 del 3 de septiembre de 2007**

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO** – la certificación que mediante esa resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Resolución 005 de 1996, modificada por la*





*Resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerios de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las normas que las modifiquen o sustituyan.*

**ARTÍCULO TERCERO** – *La sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA CINCUENTA S.A.S.**, identificada con con Nit 900129377-1, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarse sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital. (...)*

- **Resolución No. 1852 del 17 de febrero de 2010**, por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución N° 2596 del 3 de septiembre de 2007, en los siguientes términos:

*(...) **ARTICULO PRIMERO.** – Modificar el artículo primero de la Resolución No. 2596 del 3 de septiembre de 2007, en el sentido de incluir una línea para inspección de motocicletas mediante el empleo de los siguientes equipos analizadores de gases:*

*Línea de revisión de motos dos (2) tiempos:*

- *Equipo analizador de gases: Marca AVL (DITEST), serie No. 338, Banco Sensors No. 43534.*

*Línea de revisión de motos cuatro (4) tiempos:*

- *Equipo analizador de gases: Marca OPUS (SENSORS), serie No. 016011054-47148All.*

**ARTICULO SEGUNDO-** *Los demás artículos de la Resolución No. 2596 del 3 de septiembre de 2007, quedaran vigentes. (...)*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA CINCUENTA S.A.S.**, quien se encuentra infringiendo las disposiciones de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, enlistados en el presente acto administrativo.



Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA CINCUENTA S.A.S.**, identificada con Nit 900.129377-1, representada legalmente por el señor **EDGAR MAURICIO ZARAMA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.987.934, por haber estado operando con un (1) equipo analizador de gases con Serial No. 016011054-47148All, marca OPUS 40D para la medición de motos cuatro (4) tiempos, con el software de aplicación AIR QUALITY versión 5.0, y no la versión 2.8., autorizada bajo Resolución Resolución No. 1852 del 17 de febrero de 2010, así mismo dicho equipo, no realizaba la prueba completa al seleccionar en el software de aplicación dos tubos de escape, impidiendo verificar el Log de datos arrojados y posterior análisis en hoja de cálculo contrastado con lo reportado FUR NTC 5365-2012,4.2.3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO** - Notificar el presente acto administrativo al **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA CINCUENTA S.A.S.**, con Nit 900129377- representado legalmente por el señor **EDGAR MAURICIO ZARAMA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.987.934, en la carrera 50 N° 15-55, de la localidad Puente Aranda de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO** - El Representante Legal o el apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de cámara de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

10



**PARÁGRAFO SEGUNDO** - El expediente **SDA-08-2018-16**, estará a disposición del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR LA CINCUENTA S.A.S.**, a través de su Representante Legal o su apoderado, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.** Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) que incorpore al Expediente SDA-08-2018-16 (1 tomo), los documentos obrantes en el DM-16-2007-1359 (7 tomos) relacionados a continuación, por guardar relación con los hechos investigados en el presente proceso sancionatorio.

- Resolución N° 2596 del 3 de septiembre de 2007, folios 98 al 108.

**ARTÍCULO CUARTO** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de febrero del año 2018**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIETH CATALINA CASAS ARENAS C.C: 1053340318 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/02/2018

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 09/02/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION: 13/02/2018